



Cartagena de Indias D, T y C, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

### I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-002-2015-00357-01
Demandante	NOLBERTO SERENO PUERTA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Tema	SANCIÓN MORATORIA DOCENTE
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

### II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### III. ANTECEDENTES

#### 1. LA DEMANDA.

##### 1.1. PRETENSIONES.

Pretende la accionante lo siguiente:

"1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado el día 16 de octubre del 2014, producto de la reclamación de la sanción moratoria presentada el día 16 de julio de 2014, por el pago tardío de las cesantías a mi representado.



2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 16 de octubre de 2014, frente a la petición presentada el día 16 de julio de 2014, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (vinculado el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, por tener intereses en las resultas del proceso), le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes condenas:

1. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (vinculado el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, por tener intereses en las resultas del proceso) a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (vinculado el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, por tener intereses en las resultas del proceso) a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el



artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (vinculado el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, por tener intereses en las resultas del proceso) al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (vinculado el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, por tener intereses en las resultas del proceso) al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (vinculado el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, por tener intereses en las resultas del proceso) de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010."

## 1.2. HECHOS

1.2.1. Manifiesta el demandante que el día 26 de diciembre de 2012, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho por laborar como docente en los servicios educativos estatales.



1.2.2. Aduce el accionante que por medio de Resolución N° 1165 del 02 de julio de 2013, le fue reconocida la cesantía solicitada.

1.2.3. Que dicha cesantía le fue cancelada el 02 de septiembre de 2013, es decir con una mora de 141 días, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para hacer el pago.

1.2.4. Que el día 16 de julio de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

### 1.3. NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD.

- Ley 91 de 1989, Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.

En síntesis, señala que la intención del legislador fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su trabajo, pudiera obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perderlo, pero el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, está siendo burlado por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación con posterioridad a los setenta días después de haberla solicitado, obviando la protección de los derechos del trabajador.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

### 2.1. Departamento de Bolívar.<sup>1</sup>

El Departamento de Bolívar, a través de su apoderado, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación por parte del Departamento de Bolívar en relación con las prestaciones sociales de los docentes, falta de legitimación en la causa por pasiva, e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

<sup>1</sup> Folios 64-69.



Finalmente solicitó desestimar dichas pretensiones y condenar en costas a la parte demandante.

## 2.2. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<sup>2</sup>

La parte demandada Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma. Aceptó como ciertos los hechos relativos a la solicitud de la cesantía, su reconocimiento y la reclamación administrativa que dio lugar al acto administrativo demandado, en tanto que respecto a los demás manifestó que corresponden es a razonamientos normativos o apreciaciones jurídicas.

Sostuvo que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales es quien tiene la función encomendada del pago de las prestaciones, sin embargo se diseñó un trámite en el que las secretarías son encomendadas en la expedición del acto, y gestión de solicitudes en general, y por otro lado, se encarga a una sociedad fiduciaria (FIDUPREVISORA S.A) la administración de los recursos del Fondo y el pago de las prestaciones sociales.

Ahora bien, afirma que FIDUPREVISORA, procede con los pagos, luego de contar con el acto administrativo de reconocimiento emitido por la Secretaría de Educación y según la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; es decir el pago se realiza cuando existe la disponibilidad presupuestal en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de resoluciones, tal y como se sostuvo en la circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el Consejo Directivo del Fondo, atendiendo a la Sentencia SU 014 del 23 de enero de 2001.

Así las cosas, considera que no pueden generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se le reconoció y pagó efectivamente a la demandante, es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal destinada para tal efecto de acuerdo al principio de igualdad.

<sup>2</sup> Folios 52-62.



De igual forma manifestó que en el caso de los docentes, las reclamaciones de cesantías se rigen por el procedimiento fijado por la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, que constituye el procedimiento especial aplicable, que a su vez difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y que no contempla sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. No puede entonces hacerse aplicación extensiva de la referida sanción, habida cuenta del principio de interpretación restrictiva.

Propuso como excepciones la inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, pago, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, excepción genérica o innominada y buena fe.

### 3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>3</sup>.

En sentencia proferida en audiencia inicial de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Aduce esencialmente que el criterio de especialidad contenido en la Ley 157 de 1887, la norma pertinente para aplicar al procedimiento de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, es el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, pues no se podría aplicar parcialmente estas disposiciones y al mismo tiempo el régimen general de la Ley 244 de 1995, dado que tal situación violaría el principio de inescindibilidad.

A lo anterior se suma que la sanción por mora en el pago de las cesantías, consagrada en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, no procede frente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no hubo consagración legal de sanción alguna para esta entidad en la norma especial que reguló el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.

En conclusión, considera el A quo que no existe previsión en las normas especiales que gobiernan dicho procedimiento para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías para los

<sup>3</sup> Folios 89-91.



docentes, razón por la cual a la demandante no le asiste derecho a reclamarla.

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN

##### 4.1. De la parte accionante<sup>4</sup>.

La parte accionante, a través de su apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, aduciendo que el artículo 123 Constitucional fija una noción general respecto de quiénes ostentan la calidad de servidores públicos, incluyendo a empleados y trabajadores del Estado, por lo que no queda duda de que la parte actora se encuentra enmarcada dentro de tal denominación pues tiene la calidad de servidor público.

Partiendo de lo anterior, señala que la Ley 1071 de 2006, incorporó lo dispuesto por el artículo precitado al consagrar como destinatarios de su cuerpo normativo a los empleados y trabajadores del Estado. Así las cosas al tener la demandante la calidad de servidora pública, indubitablemente debe aplicársele la Ley 1071 de 2006 en toda su extensión y por consiguiente el reconocimiento de la sanción moratoria en una eventual tardanza del pago de las cesantías.

Manifiesta también, que el A quo consideró que la Ley 1071 de 2006 es especial y que por lo tanto no hay lugar a aplicársela a los docentes oficiales, pero tal apreciación es errada, pues la teleología de dicha norma es que por parte de la administración, se reconozca y pague a todos los servidores públicos, sin discriminación alguna, la prestación de cesantías en los términos y plazos allí definidos. Si el legislador hubiese querido darle un entendimiento diferente lo hubiese expresado, pero no habiéndolo hecho, no le es dado al intérprete hacerlo.

Habiendo expuesto los anteriores argumentos, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

<sup>4</sup> Folios 93-101.



## 5. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA<sup>5</sup>.

Mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y, por medio de auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

### 6.1. Parte demandante<sup>6</sup>.

La parte demandante, reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación e indicó que el Consejo de Estado en providencia de 4 de diciembre de 2015, ha señalado que no existe razón jurídica alguna para excluir a los docentes del sector oficial, del derecho al pago oportuno de las cesantías y que de lo contrario se desconocería injustificadamente el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores.

Expresó que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la Ley 1071 de 2006, no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no contraría las condiciones ni la competencia para el reconocimiento de la prestación, ni tampoco se ve afectado el derecho del empleado docente de recibir el auxilio de cesantía. En esa medida lejos de contraponerse las disposiciones normativas en cuestión, lo que ocurre es que se complementan.

### 6.2. Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>7</sup>.

La accionada presentó alegatos de conclusión en el trámite de la segunda instancia, señalando, en resumen, que a la parte actora no le asiste derecho a la sanción moratoria pretendida, toda vez que en las

<sup>5</sup> Folios 5 y 9, cuaderno de segunda instancia.

<sup>6</sup> Folios 12-18, cuaderno de segunda instancia.

<sup>7</sup> Folios 19-29, cuaderno de segunda instancia.



disposiciones que regulan el auxilio de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno, y señalan, además, que el pago está sujeto a la condición suspensiva de la disponibilidad presupuestal. Por lo anterior, solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda y se le exonere de cualquier responsabilidad.

#### 7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Agente del Ministerio Público no emitió concepto dentro del presente asunto.

#### IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

##### 2. Problema jurídico.

Previamente a abordar el estudio de fondo sobre la controversia planteada, procederá la Sala establecer si dentro del proceso de la referencia se configuró un silencio administrativo negativo respecto a la petición de fecha 16 de julio de 2014 anexada con la demanda y si se configuró la existencia del acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad se demanda.



En el evento de encontrar inexistente el acto acusado, la Sala revocará la sentencia apelada y se inhibirá para fallar de fondo el presente asunto; en caso contrario, procederá a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Tiene derecho el demandante a que se reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, derivada del no pago oportuno de sus cesantías parciales causadas con ocasión de su desempeño como docente?

### 3. Tesis de la sala.

La Sala revocará la sentencia de primera instancia, en razón a que el actor no demostró haber firmado y presentado la petición de 16 de julio de 2014 de la cual pretendió derivar la existencia de un acto ficto o presunto, tornándose este último por ende inexistente, debiéndose declarar probada de falta de jurisdicción, ante la inexistencia del acto administrativo acusado sobre el cual efectuar el respectivo control judicial pretendido, y en consecuencia se inhibirá la Sala para decidir de fondo el presente asunto.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

### 4. Marco normativo y jurisprudencial.

#### 4.1 Contenido de las peticiones

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", prevé que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; igualmente, que las peticiones podrán presentarse verbalmente y de lo cual deberá quedar constancia, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.



En su artículo 16 estableció los requisitos mínimos que deberá contener toda petición, los cuales son:

**"Artículo 16. Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**Parágrafo 1º.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**Parágrafo 2º.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta."

Conforme lo expuesto, en el caso de las peticiones escritas uno de los requisitos necesarios para resolverla, es el consagrado en el numeral 6º de la norma en cita, esto es, la firma del peticionario, sin lo cual no nace para el destinatario de la petición obligación legal de resolverla.

#### 4.2 De la configuración del acto administrativo ficto o presunto

Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición<sup>8</sup>, y de Acceso a la Administración de Justicia<sup>9</sup>, una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan **las peticiones que les sean formuladas**, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, operará el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la

<sup>8</sup> Artículo 23 C.P.

<sup>9</sup> Artículo 229 C.P.



Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se denomina como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo.

Por regla general, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto **en relación con la petición inicial**, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en sede administrativa contra actos administrativos previos –sean expresos, o fictos o presuntos-. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley; esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses<sup>10</sup>, que se cuenta a partir de la **presentación de la petición**, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

## 5. EL CASO CONCRETO.

### 5.1. Hechos relevantes probados.

5.1.1. El señor NOLBERTO SERENO PUERTA radicó ante la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el **26 de DICIEMBRE de 2012**; la cual fue resuelta por dicha entidad mediante **Resolución N°1165 del 02 de JULIO de 2013**, por la cual ordenó reconocer la suma de **\$77,006.062** por concepto de liquidación de cesantías parciales con destino a compra de vivienda. (Fls. 18-20).

5.1.2. Dicha resolución fue notificada personalmente el **31 de JULIO de 2013**, según sello de diligencia de notificación (Fl. 20 reverso), no habiendo constancia de que contra la misma se haya interpuesto recurso –sólo procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5.1.3. Obra en el expediente oficio N° 00007839 del 04 de julio de 2014 emitido por la Fiduprevisora S.A, donde consta que el pago de la cesantía

<sup>10</sup> Artículo 83 CPACA



parcial fue puesto a disposición de la parte demandante desde el día **02 de septiembre de 2013** en el Banco BBVA. (Folio 21).

5.1.4. Obra en el expediente escrito del **16 de julio de 2014**, sin firma del peticionario dirigido al Ministerio de Educación Nacional solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Fls. 25-26).

## 5.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso se tiene que, el accionante **solicitó el reconocimiento y pago** de sus cesantías parciales el día **26 de diciembre de 2012**, siendo reconocidas mediante **Resolución 1165 de 2 de julio de 2013**, y su **cancelación** se hizo efectiva el día **2 de septiembre de 2013** por la suma de **\$56.846.583**.

Pretende la parte accionante en el asunto de la referencia, que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 16 de octubre de 2014, producto de la no respuesta a la petición presentada el 16 de julio de 2014, en cuanto negó el derecho a pagar al demandante la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo el pago.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que obra en el expediente escrito del 16 de julio de 2014, sin firma del peticionario dirigido al Ministerio de Educación Nacional solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, de lo que se desprende que la presunta petición de la cual el actor deriva la existencia del acto administrativo ficto o presunto negativo, no cumplió con el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, y al no haberse firmado dicha petición, no nació para el destinatario de la misma obligación legal de resolverla, y en consecuencia no nació a la vida jurídica el acto ficto o presunto demandado.



En efecto, el actor no demostró haber firmado y presentado la petición de 16 de julio de 2014 de la cual pretendió derivar la existencia de un acto ficto o presunto, tornándose este último por ende inexistente, razón por la esta Magistratura revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, ante la inexistencia del acto administrativo acusado sobre el cual efectuar el respectivo control judicial pretendido, y en consecuencia se inhibirá la Sala para decidir de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### III. FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR** probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción por inexistencia del acto administrativo acusado sobre el cual efectuar el respectivo control judicial, y en consecuencia se inhibe la Sala para decidir de fondo el presente asunto.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha, según consta en Acta No. \_\_\_\_

### LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ  
Código: FCA - 008 Versión: 01

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS  
Fecha: 18-07-2017

